

Al no existir diligencia pendiente, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional y procede a emitir la sentencia siguiente.

SENTENCIA DEFINITIVA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **878/2026-VI**, promovido por
***** por conducto de su apoderado legal *****
***** en contra del acto del **Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en**
Puebla.

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. Mediante **escrito** enviado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el tres de junio de dos mil veintiséis, turnado a este órgano jurisdiccional en esa misma fecha, la parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad responsable y respecto del acto reclamado que se precisa adelante.
2. En proveído de **cinco de junio de dos mil veintiséis**, se ordenó radicar el juicio con el número de expediente **878/2026-VI** y se admitió a trámite; se dio la intervención que le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se requirió a la autoridad responsable su informe justificado; se emplazó a la parte tercero interesada y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.
3. Una vez concluido el trámite del presente juicio de amparo indirecto, previo diferimiento, la audiencia constitucional se celebró conforme al acta que antecede a este fallo.

II. COMPETENCIA

4. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla es competente para resolver el presente juicio de amparo indirecto, con fundamento en los artículos 94, 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 32/2018; el primero de ellos, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y el segundo, en lo que interesa, relativo a la creación de este Juzgado de Distrito, así como su competencia y especialización; ambos, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, y el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

¹ Publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

V. PROCEDENCIA

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Concepto de violación.

Tutela judicial efectiva.

12. Ahora bien, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé el derecho a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)"

13. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal establece lo siguiente.

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...).”

14. Lo anterior, pone de manifiesto que la garantía o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional estipula en favor de los gobernados los siguientes principios.

- Justicia pronta.
- Justicia completa.
- Justicia imparcial; y
- Justicia gratuita.

15. El contenido del artículo 17 de la Constitución establece, entre otras garantías relacionadas, tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, por lo que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que es necesario que el acceso sea cierto en la medida en que el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

16. Para lograr la justicia pronta a que se refiere el artículo 17 de la Constitución, el legislador tiene la obligación de garantizar en las leyes que los procedimientos garanticen una administración de justicia rápida; y, los impartidores de justicia sujetarse a los plazos y términos legales.

17. Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCABO DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA. Es cierto que el legislador, además de la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar en las leyes que expida el derecho a la defensa plena en beneficio de las partes del conflicto jurídico, debe asegurar que los procedimientos que para tal efecto instruya garanticen una administración de justicia pronta, como lo manda el artículo 17 de la propia Norma Fundamental; sin embargo, esto último no podría lograrse si so pretexto de evitar la prolongación innecesaria de los juicios, se proscribiera la admisión de pruebas que pudieran



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 4 18858 680072

21. De las disposiciones legales transcritas se desprende, en lo que interesa, que en el procedimiento laboral, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, la persona secretaria certificará que no existen pruebas pendientes por desahogar; una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos, realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.
22. Ahora, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se tiene que el de ocho de abril de dos mil veintiséis, en el juicio *********, se celebró audiencia de juicio, y al no haber prueba pendiente por desahogarse, se declaró cerrada la misma y se ordenó turnar los autos para el dictado de sentencia correspondiente.
23. Luego, mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiséis, en el juicio de origen, se dio vista a las partes para que realizaran las manifestaciones respecto de la nueva adscripción de jueza al Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla.
24. Así, transcurrido dicho plazo, sin que las partes presentaran promoción al respecto, el catorce de julio pasado, **la responsable ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia definitiva.**
25. En razón de lo anterior, a pesar del cambio de juez en el Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, lo cierto es que los autos guardaban estado para dictar la sentencia correspondiente desde el ocho de abril de dos mil veintiséis; asimismo, que la nueva adscripción se realizó con efectos desde del doce de mayo de la presente anualidad.
26. Por ello, este Juzgado encuentra que la autoridad responsable viola el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no ha dictado la sentencia en el juicio laboral *********, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo.
27. No escapa a la consideración de este Juzgado Federal que las excesivas cargas de trabajo de las autoridades responsables; no obstante, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que la falta de recursos humanos o administrativos suficientes, no puede justificar demoras en los procesos jurisdiccionales, ni privar al particular de que su asunto se resuelva en un plazo razonable, conforme a un juicio justo y debido proceso; tal como se puntualiza en la publicación denominada *"Derechos Humanos y Juicio Justo, Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos, COLAM-Organización*

⁵ Adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

28. A mayor abundamiento, se destaca que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el caso Ruiz-Villar Ruiz contra España (16476/11), en resolución de veinte de diciembre del dos mil dieciséis sostuvo, en cuanto a la razonabilidad en la duración de un procedimiento, que debe evaluarse a la vista de las circunstancias del caso y en referencia a los siguientes criterios: complejidad del caso, comportamiento del demandante y autoridades, lo que se arriesga en el litigio.
29. En este caso, se trata de un juicio laboral en el que la autoridad del Primer Tribunal Laboral en el Estado, sede Puebla adoptó una actitud pasiva y la materia del litigio es tradicional; por lo que no se justifica la dilación y por ello se viola el plazo razonable.

30. A fin de restituir a la persona quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **se concede la protección constitucional** solicitada para el efecto de que, en estricto acatamiento al artículo 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **la autoridad responsable** **Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla**, dentro del expediente laboral *********, realice lo siguiente:

31. El plazo que se concede obedece a que el artículo 192, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo permite considerar un tiempo prudente para que se ejecuten las obligaciones impuestas en la sentencia de amparo, pues señala que siempre que la naturaleza del acto lo permita se lleven a cabo dentro de la temporalidad de veinticuatro horas, lo que significa, en sentido contrario, que si la naturaleza del asunto requiere un mayor esfuerzo, podrá concederse discrecionalmente un plazo superior a las veinticuatro horas; de ahí que se justifique que en el presente caso, ante la naturaleza del acto, la autoridad cuente con diez días hábiles para cumplir a partir de que cause ejecutoria este fallo constitucional.

32. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 1ª/J 24/2001, que se transcribe a continuación:

7



gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.”⁶

33. La concesión de amparo se delimita en función de la litis y en consideración de la etapa procesal en la que se sitúa el procedimiento laboral.
34. Sirve de fundamento, la tesis aislada: *“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).”*⁷

VIII. DECISIÓN DE FÁCIL LECTURA PARA LAS PARTES

35. ***** , te informo que se **ordenó** al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, que dicte la sentencia correspondiente en el juicio laboral *****.
36. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo; se

IX. RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****
respecto del acto cuya constitucionalidad se analizó en el punto **VI** de esta
resolución, para los efectos precisados en el apartado **VII** de este fallo.

Notifíquese

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Jorge Arroyo Martínez**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla, ante **Alejandra Díaz Ordaz López**, Secretaria que también firma de manera electrónica para autorizar y dar fe. **Doy fe.**

Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se asienta que la presente resolución se firma en la fecha y hora que obra en la evidencia criptográfica, puesto que así lo permitieron las labores del juzgado.

shs

⁶ *Jurisprudencia: 1ª/J 24/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro: 189683. Primera Sala. Tomo XIII, Mayo de 2001. Página: 142. Materia: Penal.*

⁷ Registro digital: 2005150, Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. CV/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1. Diciembre de 2013. Tomo I, página 732. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161511253_3456000041885868007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA DIAZ ORDAZ LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.1b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:01:55 - 22/07/26 16:01:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 78 d9 ea fd fc 94 53 1f c9 b0 0d 5e e1 63 be 9f 8b 84 2c 3e b0 0f 82 ad 17 5d 0b 19 03 18 ba 4c c9 e6 98 61 ba d7 e3 0b af d6 21 86 bb 98 c5 8e 4f 6d e0 14 fd 21 21 ba aa 29 7e b8 bc bb 2e 20 21 24 ce f6 32 fc 92 2d da 88 b7 dd f0 af 3e 51 e0 f6 93 71 03 e3 af d7 d5 08 75 2d 58 9e dc 7e 10 b3 95 62 0c 3f 92 9d a0 30 75 bc 7f a8 00 9d 12 16 4e 6f 64 89 35 2e fe 41 fd 9d b3 7b cc 24 69 04 ad f8 3b d8 6d c2 21 0e 77 92 e5 2e b5 a7 32 a1 32 95 32 c2 a4 18 21 70 43 da 0d ec 08 2d 27 4b a7 6f 32 53 c2 b5 23 7f 16 18 e3 e5 29 29 5d 43 11 52 e8 5a a1 06 cd fb 9f 67 e1 99 ab 70 c1 a5 8a 7c 29 20 45 57 6c 4a 1b 0e fb 7f 63 13 6c ca 0a b4 cd 0c d7 44 e8 b8 d8 a2 0d 95 27 46 95 ae be 96 3e 19 d0 64 3b 9a 66 95 65 4c fb 22 22 e2 c8 a5 f1 cc 91 c1 a4 2c 3b 96 66 3d ff 62 13 bc 96 84 a5 05 26 be d6 14 14 01 f9 15 64 35 4b 20 c5 74 fe 27 f0 ab 54 9a ca 37 56 f5 39 63 a3 ff e2 c9 db 3b 5a 82 66 74 8a 26 a2 63 85 99 2f c4 b7 d0 ef b7 b0 15 c3 47 08 a2 68 ec e2 83 b3 91 df d7 ce db ec 08 0e 23 7e 71 57 5a 50 b6 e9 82 24 f5 26 6c 41 6e 9a 47 4d e9 51 86 2c 20 cb 22 23 ec d1 06 9b 52 ec 7f 71 c6 d6 cf 60 75 00 5f 14 6c 8f ed 3b de 8e 8a eb 52 b7 13 a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:01:55 - 22/07/26 16:01:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:01:55 - 22/07/26 16:01:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184454492			
Datos estampillados:	pM8M7sly4/KfQ3QrqmHwoo9wmYI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE ARROYO MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:13:34 - 22/07/26 16:13:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 e3 a3 87 ab 81 9f ce b5 6c b2 5f 85 6d 0c b4 2b 8d 55 9c 01 ef 98 b5 cd 3f c5 4a 39 94 8f 1e bf 2d 3a e6 ff ad dd f5 08 63 07 2a dc 3f 3f 90 c6 3e 65 cc bf a9 01 75 41 32 2c 93 b6 3e 8a 39 26 13 96 83 bb 45 3d 1b 3e 87 37 48 e9 dc fc 2a 0f f8 aa 30 37 be 98 cf 85 a9 52 d3 e8 a5 6c d2 ae 90 f7 fe b3 87 e2 a4 be 05 5a f2 32 ad 72 ab ad 33 31 df 73 bf da 4c 96 19 eb 68 94 95 ea 56 98 d4 5d cb 41 12 6d 47 18 22 bb 09 96 fa 64 db 9d 7e 38 d2 09 fd e6 d8 fc 69 49 95 c1 3d 64 bf be db 74 51 c5 d7 ed 29 74 cd 94 65 0d fb 9b f7 58 b9 5f 79 65 ca e0 6a f7 4a 6e b3 e9 75 30 27 f0 ca 14 0e 49 64 7c dd b4 77 fe 29 34 ce 3f 78 9e a3 fa 17 38 24 46 61 9f 8a af 3d b6 5c e1 db b9 71 7a 00 f8 83 6b 0e 8c 60 d1 ed 68 a9 2e 91 c0 0d cd 72 f4 6b a2 9d d9 54 f4 9c eb 5a b5 6e 6b 2d 87 bf 5b 3f 6d 99 e3 e3 ac 76 e2 f0 7a 0c 89 2f 7d cd 30 18 63 eb c2 5b 02 a8 e7 2a 49 e7 10 e7 31 fd 9c 5e 10 f3 61 3d f5 9c 68 e8 96 51 a3 da bd 52 bf de cb 56 c9 ad ce f4 07 95 3f 54 b8 47 8d 43 39 a8 c7 87 d2 3f a4 cf 73 27 30 b7 41 2a ff f6 2b ae f8 ba 30 2f 16 1a fa 43 40 64 3b 02 ce de 12 29 2a c7 58 cc f6 66 4e 1c 14 ad 6e 3c 2a 6b 0c 8d 47 22 26 cf 19 2b 7c 39 c6 0f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:13:34 - 22/07/26 16:13:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.37			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:13:34 - 22/07/26 16:13:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184459046			
Datos estampillados:	f7+MXlmdB5Irt1W+am8Vul7edLE=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Alejandra Díaz Ordaz López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.